

diez días de notificada; asimismo, se advierte que la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Requisitos de procedencia. Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión: Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 23 de marzo de 2018, el demandante, viene solicitando se declare la nulidad de la Resolución Ministerial Nro. 142-2017-TR, en el extremo de no haber sido considerado en la última lista de extrabajadores cesados irregularmente, conforme a las atribuciones de la Ley N° 27803, ampliada por la Ley N° 29059 y reactivada por la Ley N° 30484 y, se le incluya en la lista de trabajadores cesados irregularmente. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia en cuanto esta le resultaba desfavorable a sus intereses, conforme se corrobora de autos; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio. **Causales denunciadas: Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: i) **Infracción normativa de los artículos 2 inciso 20), 26 literal 3) y 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, 4 numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y 202 de la Ley N° 27444.** Sostiene que, la Sala Superior incurre en error al confirmar la caducidad deducida por la demandada, en cuanto no habría considerado que la demanda versa sobre nulidad de acto administrativo recaído en procedimiento administrativo e interpuesta la acción al agotamiento de la vía administrativa y por apelación ficta por silencio administrativo negativo, y por qué se incurre en error respecto del cómputo del plazo para interponer la demanda. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo:** Verificada la causal descrita en el acápite i) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debería ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **UNDÉCIMO:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso. Asimismo, se observa en principio que la sala de mérito al resolver el recurso de apelación de sentencia, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución, determinó que el actor ha dejado transcurrir más de ocho meses desde que fue publicada la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR (Listado de Trabajadores cesados irregularmente) tomando conocimiento de su no inclusión en el listado de extrabajadores cesados irregularmente en aplicación de la Ley N° 29059, máxime, teniendo en consideración que la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR estableció expresamente el agotamiento de la vía administrativa, resultando innecesario la interposición de recursos impugnatorios en la vía administrativa, a fin de accionar

judicialmente; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **DECISION:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas 205 por el demandante **Vidal Abel Peña Gutiérrez**, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2022, contra el auto de vista de fecha 28 de junio de 2022, que corre a fojas 197; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante Vidal Abel Peña Gutiérrez, contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otro, sobre inscripción en el registro de trabajadores cesados irregularmente y otro cargo. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2284762-17**

CASACIÓN N° 11852-2023 JUNIN

MATERIA: Pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional

Lima, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2022 obrante a fojas 318, contra la sentencia de vista de fecha 20 de julio de 2022 que corre a fojas 306 que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 16 de junio de 2022 de fojas 245 que declaró fundada en parte la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia. Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la

infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión: Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 27 de marzo de 2017, el demandante viene solicitando se ordene a la entidad emplazada cumpla con otorgar pensión de renta vitalicia con la correcta aplicación de los artículos 41 y 61 del Decreto Supremo N° 002-72-TR, por adolecer de enfermedad profesional de neuroconiosis con 50% de incapacidad desde el 27 de diciembre de 1994, se expida nueva resolución otorgando pensión de renta vitalicia, más el pago de las pensiones devengadas desde la determinación de la incapacidad; más los intereses legales y con costos del proceso. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia en cuanto esta le resultaba desfavorable a sus intereses, conforme se corrobora de autos; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **Causales denunciadas. Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: i) **Infracción normativa de los artículos 41 y 61 del Decreto Supremo N° 002-72-TR y 19 de la Ley N° 26790.** Sostiene que, la Sala Superior confirma la apelada sin tomar en cuenta que existe normas claras y precisas que establecen el procedimiento para evaluar y diagnosticar informes médicos, la cual debe ser emitida por una comisión médica (03 médicos), no por un solo médico como en el presente caso. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo:** Verificada la causal descrita en el acápite i) del octavo considerando, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debería ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **UNDÉCIMO:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso. Asimismo, se observa en principio que la sala de mérito al resolver el recurso de apelación de sentencia, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución, determinó que al ser la fecha de la presumible contingencia el 27 de diciembre de 1994, fecha en la que aún se encontraba vigente el Decreto Ley N° 18846 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 002-72-TR, dado que según la propia demandada su aplicación abarca hasta el 14 de mayo de 1998, resultando correcto la aplicación al caso del Decreto Ley N° 18846 y su Reglamento, más no así la Ley N° 26790 y su Reglamento, en ese sentido queda acreditado que desde el 27 de diciembre de 1994 el causante padeció de silicosis con un menoscabo del 50% hasta el 01 de noviembre de 2006, aumentando al 70% desde el 02 de noviembre del 2006 hasta su deceso el 25 de marzo de 2020: en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fojas 318, contra la sentencia de vista de fecha 20

de julio de 2022 que corre a fojas 306; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por la demandante Sucesión de Eloy Sánchez Curasma, sobre pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional y otro cargo y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO C-2284762-18**

CASACIÓN N° 11944-2023 SAN MARTIN

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio del Interior**, mediante escrito de fecha 02 de setiembre de 2022, contra la sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2022 obrante a fojas 191 que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 23 de junio de 2022 que corre a fojas 160 que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia. Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión: Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 30 de setiembre de 2019, el demandante **Driden Pastor Fernández García**, viene solicitando se declare inaplicable la orden de sanción de fecha 10 de abril de 2019, emitida por la Jefatura de la Región Policial San Martín – REGPOL y de la Resolución N° 027-A2019-IGPNP/DIRINV.OD.SM.T.UIT, de fecha 17 de junio de 2019, que desestima el recurso de apelación formulado contra la orden de sanción y, se ordene la expedición del acto administrativo que contenga la decisión jurisdiccional resultante del presente proceso. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia en cuanto esta le resultaba desfavorable a sus intereses, conforme se corrobora de autos;